

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

Visto los autos del presente expediente integrado con motivo de la **presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana Martha Beatriz Íñiguez Mendivil**, quien ostentaba en el momento de la presunta falta administrativa el cargo de Coordinadora de Administración del Instituto Electoral del Estado Sinaloa, se desprende:

RESULTANDO

1. Conocimiento de la presunta falta administrativa. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recibió oficio número **ASE/DGAJ/DI/620/2022**, suscrito por la Directora de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, remitiendo Informe de Resultados de Evaluación de Respuestas a Observaciones del Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior, que realizó a la Cuenta Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, expediente número **ASE/DIR.INV/AUD/083/2022**, advirtiéndose en el mismo, diversos resultados, entre ellos, **Resultado número 58 (cincuenta y ocho)**. Visible de la foja trece (13) a la sesenta y cinco (65) del expediente.

2. Remisión a la Autoridad Investigadora. Mediante oficio **IEES/OIC/207/2022**, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, remitió copia certificada del expediente número **ASE/DIR.INV/AUD/083/2022**, advirtiéndose en el mismo, diversos resultados, entre ellos, **Resultado número 58 (cincuenta y ocho)**, para que en ejercicio de sus atribuciones realizará las investigaciones correspondientes. Visible en foja doce (12) del expediente.

3. Acuerdo de inicio de la investigación. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la **Autoridad Investigadora** acordó la integración del expediente y su registro en el Libro de control de esa Autoridad, registrándolo con el número **IEES/OIC/PI-042/2022**, determinándose el inicio de la investigación relativa a los actos u omisiones atribuibles presuntamente a servidoras y/o servidores públicos adscritos al Instituto Electoral del Estado de



Sinaloa. Visible de la foja sesenta y ocho (68) a la sesenta y nueve (69) del expediente.

4. Solicitud de información. Mediante oficio número IEES/OIC/AI/256/2022 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la **Autoridad Investigadora**, solicitó información a la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Visible de la foja setenta (70) a la ochenta (80) del expediente.

5. Acuerdo de calificación de la falta administrativa. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la **Autoridad Investigadora**, determinó del análisis y de la información recabada, había elementos para considerar la existencia de una falta administrativa, la cual la calificó como no grave atribuible a la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil**. Visible de la foja ochenta y uno (81) a la ochenta y cuatro (84) del expediente.

6. Remisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la **Autoridad Investigadora** a través del oficio **IEES/OIC/AI/270/2022**, remitió a la **Autoridad Substanciadora** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente de investigación **IEES/OIC/PI-042/2022**, que contenía el acuerdo de calificación de la presunta falta administrativa, así como los medios de prueba que sustentaba su existencia y la probable responsabilidad de la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Visible de la foja uno (1) a la ochenta y seis (86) del expediente.

7. Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, la **Autoridad Substanciadora**, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que determinó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia inicial. Visible de la foja ochenta y ocho (88) a la noventa y cuatro (94) del expediente.

8. Emplazamiento a la presunta responsable a la audiencia inicial. Mediante oficio **IEES/OIC/AS/082/2022**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la **Autoridad Substanciadora** citó a la celebración de la audiencia inicial a la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, oficio que le fue notificado en la fecha antes citada, constancia de notificación

agregadas de la foja noventa y seis (96) a la noventa y siete (97) del expediente en que se actúa.

9. Citación al Tercero del procedimiento de responsabilidad administrativa y a la Autoridad Investigadora. Mediante oficios **IEES/OIC/AS/083/2022** e **IEES/OIC/AS/085/2022**, de fechas cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se citó a comparecer a la audiencia inicial al **tercero y a la Autoridad Investigadora**, respectivamente; constancias de notificación visibles en la foja noventa y ocho (98) y en la cien (100) del expediente en que se actúa.

10. Audiencia inicial. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, donde la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, compareció de manera personal, la **Autoridad Investigadora** compareció por escrito y el **tercero** no compareció; circunstancias que se hicieron constar en el acta administrativa que se elaboró con motivo de dicha audiencia; visibles de la foja ciento cinco (105) a la ciento ocho (108) del expediente en que se actúa.

11. Remisión a la Autoridad Resolutora. Mediante oficio **IEES/OIC/AS/094/2022**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, recibido en la misma fecha, la **Autoridad Substanciadora** remitió a esta Autoridad, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja ciento dieciséis (116) del expediente.

12. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, esta **Autoridad Resolutora** se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable y la Autoridad Investigadora** en la audiencia inicial, teniéndolas por **admitidas y desahogadas** dada su propia naturaleza al tratarse de documentales públicas; visibles de la foja ciento diecisiete (117) a la ciento dieciocho (118) del expediente en que se actúa.

13. Remisión a la Autoridad Substanciadora. Mediante oficio **IEES/OIC/AR/008/2023**, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, esta Autoridad remitió a la **Autoridad Substanciadora**, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja ciento treinta (130) del expediente.

14. Periodo de alegatos. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, surtieron efecto las notificaciones realizadas a la **presunta responsable, la Autoridad Investigadora y el tercero**, del acuerdo que declaró abierto el periodo



de alegatos, por lo que los cinco días hábiles comunes para formularlos, se computaron del diecinueve de enero al veinticinco del mismo mes del año dos mil veintitrés. Visible de la foja ciento treinta y uno (131) a la ciento treinta y cuatro (134) del expediente.

15. Presentación de alegatos. La ciudadana **Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable, la Autoridad Investigadora y el tercero**, no formularon alegatos, por lo que se ordenó turnar los autos a esta **Autoridad Resolutora**, a efecto de que diera continuidad a la siguiente etapa procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa. Visible en la foja ciento treinta y cinco (135) del expediente.

16. Remisión a la Autoridad Resolutora. Mediante oficio **IEES/OIC/AS/014/2023**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, la **Autoridad Substanciadora** remitió a esta Autoridad, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja ciento treinta y seis (136) del expediente.

17. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, esta **Autoridad Resolutora** dictó cierre de instrucción y ordenó elaborar la resolución correspondiente. Visible en la foja ciento treinta y ocho (138) del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 párrafos primero y segundo, 108 párrafos tercero y cuarto, 109 fracción III, y 121 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 15 párrafo sexto, 18 fracción I, 130, 138 fracción III, y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1, 3 fracción IV, 8 y 9 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207 y 208 fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 139, 149 Bis, párrafo primero, y 149 Bis C, fracciones X y XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 10 fracción IV, 15, 16, 19 párrafo segundo, 23 fracciones X y XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y 2 inciso d), 6 párrafo primero, 10 fracciones IX y XXVI, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta falta administrativa calificada como

no grave, en contra de la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, que se desempeñaba en el momento de la presunta irregularidad, como Coordinadora de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Análisis de la causal de improcedencia o sobreseimiento. Previamente al fondo del asunto, debe analizarse si en el caso se materializa alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 118, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Al respecto, se precisa que los artículos 196 y 197, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, establece los casos en los que procede la improcedencia y sobreseimiento, se cita el ordenamiento legal:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Quando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten”.

Sin que esta Autoridad advierta que en el presente asunto se actualice alguna de las causales de sobreseimiento o de improcedencia, determinadas expresamente



en los artículos en cita, ni que haya sido invocada por alguna de las partes, por lo tanto, se estudiará el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en consideración con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16, de nuestra Carta Magna, dicta la presente resolución con estricta observancia y arreglo en tales imperativos.

CUARTO. Presunción de inocencia. Esta Autoridad reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, para ello y en virtud de que el derecho administrativo disciplinario no cuenta con elementos dogmáticos dentro de su propia normatividad, se acude a los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tribunales del País y a las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal que sean aplicables al derecho sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

¹“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta

¹ Tipo: Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, pagina 1812, Registro digital: 170605.

se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación”.

QUINTO. Carácter de servidor público. Al respecto el artículo 108 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados **y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

(Lo resaltado es propio)

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, al respecto señala en el artículo 130 primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, **se entiende como servidor público** a los representantes de elección popular, **los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública”.

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 3 fracción XXIV, que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, encontrándose dentro de estos los Órganos Constitucionales Autónomos, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Bajo ese tenor, el carácter de servidora pública de la **presunta responsable**, se tiene por acreditado con la copia certificada del nombramiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, para ocupar el cargo de Coordinadora de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Visible en el medio

magnético certificado en la foja dieciséis (16), página seiscientos treinta y siete (637) a la seiscientos sesenta y cinco (665), y en página ochocientos diecisiete (817).

Una vez precisado lo anterior, conforme a los artículos 108 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 3 fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, la **presunta responsable**, al haber desempeñado el cargo de Coordinadora de Administración, que le fue conferido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, tiene el carácter de servidora pública, circunstancia que actualiza su obligación de cumplir con las normas y principios contemplados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental en relación con los capítulos III Plan de Cuentas y IV Instructivos de Manejo de Cuentas, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como observar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y demás normatividad aplicable a sus respectivas funciones.

SEXTO. Presunta Responsabilidad Administrativa. La falta administrativa atribuible a la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, y que se le hizo de su conocimiento mediante oficio **IEES/OIC/AS/082/2022** y anexos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se hizo consistir en:

“... consistente en que presuntamente omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas al haber realizado presuntamente los registros contables incorrectamente en la cuenta 5121 materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, debiendo registrarse en la cuenta 5139 Otros Servicios Generales, incumpliendo presuntamente con los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer párrafo, 7, 16, 17, 19, fracciones I, II y V, 22, 33, 42, primer párrafo, 43 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, tercer párrafo, 92 y 93 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental en relación con los capítulos III Plan de Cuentas y IV Instructivos de Manejo de Cuentas.”

Conducta que ha consideración de la **Autoridad Investigadora** contraviene la obligación establecida en la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 7, 17 y 19 fracciones I, III y V, de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental, Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental en relación con los capítulos III Plan de Cuentas y IV Instructivos de Manejo de Cuentas, 1, 92 y 93, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, y 29 fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. Manifestaciones de las partes en la Audiencia Inicial:

a) La presunta responsable, compareció al desahogo de la audiencia inicial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, rindiendo su declaración por escrito y en el uso de la voz manifestó lo siguiente:

"Que en este acto presento declaración por escrito, pidiendo que se tenga en este acto por ratificado y reproducido su contenido y ofrecidas las pruebas documentales que obran en el expediente".

Del escrito presentado por la **presunta responsable**, se advierte que hizo diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar la conducta que le fue imputada, como se muestra a continuación:

"Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la falta que se atribuye a la suscrita es por haber realizado registros contables incorrectos, lo que quiere decir que realicé registros en la cuenta 5121 y estos debieron haberse realizado en la cuenta 5139 según la Auditoría, lo cual consideramos que es una cuestión de criterio e interpretación de las definiciones de qué se va registrar en cada cuenta, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, de acuerdo al Plan de Cuentas del CONAC y el Manual de Contabilidad Gubernamental del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la estructura para el registro abarca diversos números de registros, dentro de los que destacan los observados en la presunta infracción y el que según la Auditoría debía ser el registro correcto, desprendiéndose de estos la siguiente definición:

5.1.2.1 Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales: *Importe del gasto por materiales y útiles de oficina, limpieza, impresión y reproducción para el procesamiento en equipos y bienes informáticos; materiales estadísticos, geográficos, de apoyo informático y didáctico para centros de enseñanza e investigación; materiales requeridos para el registro e identificación en trámites oficiales y servicios a la población.*

5.1.3.9 Otros Servicios Generales: *Importe del gasto por servicios generales, no incluidos en las cuentas anteriores.*

En consideración de la suscrita, al tratarse de pagos por conceptos de placas y calcamonías de diversos vehículos el registro que se encuentra en observación, éste viene a formar parte del material de identificación de los vehículos oficiales con lo que cuenta el Instituto, razón por la cual consideramos que al encontrarse el gasto dentro de la cuenta 5.1.2.1, no podíamos considerarla dentro de la cuenta de Otros Servicios Generales, como lo pretende esa autoridad, ya que en ésta como bien se describe, únicamente abarca lo que no se incluya en el listado de cuentas mencionadas.

Además, para determinar en dónde debe ir el registro de los pagos realizados por las placas y calcomanías, nos trasladamos al contenido del Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deriva del artículo tercero transitorio, fracción III de la Ley de Contabilidad, el cual tiene como objetivo el registro único de transacciones con incidencia económica financiera que realiza un ente público, en el marco del presupuesto; este clasificador por objeto del gasto permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, considerándose la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.

Ahora bien, del referido Clasificador por objeto del gasto, en su inciso D. Relación de Capítulos, Conceptos y Partidas Genéricas, se puede advertir un listado de cuentas con Codificaciones distintas a las que maneja el Instituto, pero con los mismos conceptos, así también, definen en qué consiste el registro que se va a llevar en cada cuenta, señalándose que dentro de la cuenta 2100 Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, la cual lleva el mismo concepto que se establece en el Plan de Cuentas, se desglosan todos los registros que se pueden hacer en este, como lo son:

- 211. Materiales, útiles y equipos menores de oficina.
- 212. Materiales y útiles de impresión y reproducción
- 213. Material Estadístico y geográfico.
- 214. Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones.
- 215. Material impreso e información digital.
- 216. Material de limpieza.
- 217. Materiales y útiles de enseñanza.
- 218. **Materiales para el registro e identificación de bienes y personas:** Asignaciones destinadas a la adquisición de **materiales requeridos para el registro e identificación en trámites oficiales** y servicios a la población, tales como: pasaportes, certificados especiales, formas valoradas, **placas de tránsito, licencias de conducir, entre otros.**

En consideración del contenido de dicho Acuerdo, y al establecerse los materiales requeridos para registro e identificación de bienes, además de prever textualmente las placas de tránsito y otras identificaciones de los bienes, es que se determinó que el registro por el gasto de placas y calcomanías podrían ir registradas en dicha cuenta, ya que las placas y las calcomanías son una forma de identificar los bienes como lo son los vehículos oficiales del Instituto, estableciéndose por los artículos 13, fracción VI, 231 y 353 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, lo que se debe entender por el término placas y la utilidad que tienen, ya que son de mucha importancia para poder identificar un vehículo, en razón de esto las placas y las calcomanías son materiales que se adquieren y se utilizan para la identificación de bienes, en específico los vehículos.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en la cuenta que considera la Auditoría que debe hacerse el registro siendo esta la 5139 Otros Servicios Generales, equivalente en el Acuerdo por el que se emite el Clasificador del Gasto a la cuenta 3900, se establece una subcuenta, que abarca el siguiente concepto:

392 Impuestos y derechos

Asignaciones destinadas a cubrir los impuestos y/o derechos que cause la venta de productos y servicios al extranjero, gastos de escrituración, legalización de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencia y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos, y gastos de navegación, de aterrizaje y desapeque de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye impuestos y derechos de importación.

Si bien es cierto se puede advertir que consideran dentro de dicha cuenta la tenencia y el canje de placas, para la suscrita no puede establecerse el registro del gasto por

placas y calcomanías en dicha cuenta ya que el propio concepto de OTROS SERVICIOS GENERALES, que fue descrito en párrafos anteriores, establece que únicamente se registrarán los NO previstos expresamente en las partidas antes descritas, por lo que del análisis que se realiza por la Coordinación de Administración que es a quien le corresponde la interpretación de todo el cumulo de normativa a seguir, al prohibirse registrarse en esa cuenta los previstos en partidas anteriores, se genera invariablemente una decisión de arbitrio opinable o debatible, así también, de criterio e interpretación de la normativa.

Todo lo anteriormente expuesto, es lo que la suscrita consideró para realizar el registro en dicha cuenta y no en la que la Auditoría señala como observación, pudiéndose tratar de una cuestión de criterio, o arbitrio opinable o debatible, considerando siempre que se actuó conforme a lo establecido en el Manual de Contabilidad Gubernamental del Instituto, el Plan de cuentas y el Clasificador de objeto del gasto".

La **presunta responsable** ofreció como elementos de pruebas:

"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

De igual forma, mediante su abogada defensora, quien teniendo conocimiento de las constancias del expediente administrativo integrado en este Órgano Interno de Control, en el uso de la voz manifestó:

"Que se presenta la declaración por escrito, y que solicito copia simple del acta de audiencia, que es todo lo que deseo manifestar".

La **Autoridad Investigadora**, compareció al desahogo de la audiencia inicial, a través del oficio **IEES/OIC/AI/278/2022**, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, presentado ante la **Autoridad Substanciadora**, en la misma fecha, documental visible en la foja ciento dos (102) del expediente, realizando las siguientes **manifestaciones y ofreciendo las siguientes pruebas:**

"Que en relación al procedimiento número IEES/OIC/PRA/AS/019-2022, vengo a manifestar que ratifico cada una de las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual, se envió el expediente original número IEES/OIC/PI-042/2022, conformado por setenta y seis fojas útiles, consistente primordialmente en lo siguiente:

a).- Documentales públicas: oficio número IEES/OIC/207/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós; Oficio número ASE/DGAJ/DI/620/2022 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós; Expediente número ASE/DIR.INV/AUD/083/2022, el cual se encuentra en medio magnético certificado en la foja ocho; Póliza de Diario DD0000020 del veinticinco de febrero de dos mil veinte, así como sus documentos justificativos, agregados de la foja catorce a la cincuenta y seis; Oficio número IEES/0262/2022, de fecha siete de abril de dos mil veintidós y Auxiliares de enero a abril de dos mil veintidós, de la subcuenta 5139 3 399001 000001 000005 Coordinación de Administración.



b).- Instrumental de actuaciones: expediente original con número IEES/OIC/AI/PI-042/2022, que contiene la documentación soporte con la que cuenta esta Autoridad, consistente en setenta y seis fojas, donde se incluyen las documentales públicas, que conforme a derecho y por tener estrecha relación con los mismos, ofrezco como medios probatorios".

Por lo que se refiere a las pruebas señaladas en la fracción VII, del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** que ofreció la **Autoridad Investigadora** se desprenden que son las mismas descritas con anterioridad, visibles en la foja cinco (5) del expediente.

El **tercero**, no compareció al desahogo de la audiencia inicial, no obstante, fue notificado con número de oficio **IEES/OIC/AS/083/2022**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, en la fase de alegatos, se advierte de las constancias que integran el expediente que la **presunta responsable, la Autoridad Investigadora y el tercero**, no formularon sus respectivos alegatos, no obstante, de haber sido notificados en tiempo y forma.

OCTAVO. Metodología. De acuerdo con lo anterior y derivado del análisis de los argumentos que tienen relación entre sí, se llevará a cabo el estudio de fondo de manera vinculada.

NOVENO. Fijación de la LITIS. De acuerdo con lo anterior, la LITIS en el presente asunto se circunscribe a determinar lo siguiente:

Si la **presunta responsable** incumplió con lo establecido en el artículo **49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, el cual a la letra establece:**

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

Así también, presuntamente infringió el artículo **134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 155 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 2, primer párrafo, 7, 16, 17, 19, fracciones I, II y V, y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emite el Manual de**

Contabilidad Gubernamental en relación con los capítulos III Plan de Cuentas y IV Instructivos de Manejo de Cuentas; artículos 1 tercer párrafo, 92 y 93, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; y artículo 29 fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mismos que a la letra dicen:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo. 155. Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPITULO III

PLAN DE CUENTAS

5. GASTOS Y OTRAS PERDIDAS: Representa el importe de los gastos y otras pérdidas del ente público, incurridos por gastos de funcionamiento, intereses, transferencias, participaciones y aportaciones otorgadas, otras pérdidas de la gestión y extraordinarias, entre otras.

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: Comprende el importe del gasto por servicios personales, materiales, suministros y servicios generales no personales, necesarios para el funcionamiento del ente público.

5.1.3.9 Otros Servicios Generales: Importe del gasto por servicios generales, no incluidos en las cuentas anteriores.

CAPÍTULO IV

INSTRUCTIVOS DE MANEJO DE CUENTAS

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.9	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA	Otros Servicios Generales			

Reformado DOF 09-12-2021

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el pago de otros servicios generales, tales como: - Servicios funerarios y de cementerios - Impuestos y derechos - Impuestos y derechos de importación - Sentencias y resoluciones por autoridad competente - Penas, multas, accesorios y actualizaciones - Otros gastos por responsabilidades - Utilidades - Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral <i>Reforma registro adicionado DOF 09-12-2021</i> - Otros servicios generales	1	Por la capitalización de otros servicios generales y estudios, formulación y evaluación de proyectos y obras públicas en bienes de dominio público y propio por administración.
2	Por la comprobación de los fondos rotatorios o revolvente.	2*	Por la reclasificación de anticipos a proveedores por contratación otros servicios generales.
3	Por el anticipo a proveedores de otros servicios generales.	3	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de otros servicios generales.		

5	Por la contratación de otros servicios generales en obras públicas en bienes de dominio público y propio por administración con tipo de gasto de capital.	
SU SALDO REPRESENTA Importe del gasto por servicios generales, no incluidos en las cuentas anteriores.		
OBSERVACIONES Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3900 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 391 a 396, 398 y 399. *Por el registro de anticipos presupuestarios Reforma DOF 09-12-2021		

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1. (...)

Los entes públicos del Estado cumplirán con las disposiciones establecidas en esta Ley y con los ordenamientos señalados en el párrafo anterior, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 92. Los ejecutores de gasto, en materia de contabilidad gubernamental deberán observar la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Consejo Estatal de Armonización Contable y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

El Consejo Estatal de Armonización Contable es el órgano de coordinación con el Consejo Nacional de Armonización Contable en el proceso de armonización, en la materia que aplicará a los ejecutores de gasto previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 5 de esta Ley.

Los registros contables se llevarán con base acumulativa en apego estricto de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; los sistemas contables deben diseñarse y operarse de tal forma que faciliten el reconocimiento de las operaciones.

Artículo 93. La Cuenta Pública del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de

los registros de los entes públicos, que serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la Cuenta Pública anual, se elaborarán conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 29. *La Coordinación de Administración, además de las establecidas en las Leyes aplicables a la materia, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*
(...)

IV. *Coadyuvar con La Presidencia en la organización administrativa de los recursos materiales y financieros del Instituto;".*

DÉCIMO. Estudio de fondo. En relación con la presunta falta administrativa no grave, atribuible a la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, misma que fue de su conocimiento, mediante oficio **IEES/OIC/AS/082/2022**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós; se hizo consistir como ya se expresó en el apartado anterior.

Ahora bien, es necesario establecer el marco jurídico por el cual se estudia el presente expediente:

El artículo **2 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, señala que es objeto de la citada Ley, establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las y los servidores públicos.

Por su parte, el artículo **7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, establece que las personas servidoras públicas, observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para la efectiva aplicación de dichos principios, se observarán diversas directrices entre las que se encuentran **actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas** les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus **funciones, facultades y atribuciones**.

De lo anterior, se desprende que el actuar de las personas servidoras públicas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deben sujetarse a los **principios y obligaciones**, según sus responsabilidades.

Asimismo, el artículo **49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, señala que incurre en **falta administrativa no grave**, la persona servidora pública que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda entre otros, las obligaciones que le impongan las demás leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que le fuesen aplicables a su cargo.

En ese sentido, la **presunta responsable** en su carácter de servidora pública, al serle aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se encontraba obligada a cumplir con todas las leyes, reglamentos o disposiciones que le fuesen aplicables a su cargo.

En ese tenor, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene diversas leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, que regulan en otras cosas los diversos procedimientos, derechos y obligaciones de las personas servidoras públicas del Instituto, así como el funcionamiento de este.

Por lo tanto, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su **artículo 1**, señala que su objeto es establecer normas que regulen la organización y el funcionamiento del Instituto, asimismo, en el artículo **8** se desprende los principios que en su ejercicio se regirán, así como las áreas que integran el mismo, estableciendo en cada una de ellas, sus atribuciones y obligaciones.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA**

***“Artículo 8.** El Instituto es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.*

De este artículo, se puede observar que toda persona servidora pública del Instituto, debe respetar entre otros principios, la legalidad en el desempeño de sus funciones.

Establecido lo anterior, se desprende la obligación de la Coordinación de Administración en la organización de los recursos financieros, de conformidad con el artículo **29 fracción IV, del citado Reglamento Interior del Instituto**, que a la letra dice:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA**

“Artículo 29. La **Coordinación de Administración**, además de las establecidas en las Leyes aplicables a la materia, tendrá las atribuciones y **obligaciones** siguientes:
(...)

IV. Coadyuvar con La Presidencia en la organización administrativa de los recursos materiales y financieros del Instituto;”.

(Lo resaltado es propio)

De la anterior, establece la disposición jurídica que la Coordinación de Administración, tiene entre otras obligaciones la de organizar administrativamente los recursos materiales y financieros del Instituto.

Asimismo, en los artículos **7, 17 y 19 fracciones I, II y V**, de la Ley de General de Contabilidad Gubernamental, dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

“Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.
(...)

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.
(...)

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;”.

De igual manera en los artículos **1, 92 y 93**, de la Ley de Presupuesto, y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 1. (...)

Los entes públicos del Estado cumplirán con las disposiciones establecidas en esta Ley y con los ordenamientos señalados en el párrafo anterior, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad,

eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y equidad de género.
(...)

Artículo 92. Los ejecutores de gasto, en materia de contabilidad gubernamental deberán observar la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Consejo Estatal de Armonización Contable y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

El Consejo Estatal de Armonización Contable es el órgano de coordinación con el Consejo Nacional de Armonización Contable en el proceso de armonización, en la materia que aplicará a los ejecutores de gasto previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 5 de esta Ley.

Los registros contables se llevarán con base acumulativa en apego estricto de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; los sistemas contables deben diseñarse y operarse de tal forma que faciliten el reconocimiento de las operaciones.

Artículo 93. La Cuenta Pública del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, que serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la Cuenta Pública anual, se elaborarán conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables".

Derivado de las atribuciones, que tenía encomendadas dentro de las distintas normatividades aplicables, la **Autoridad Investigadora** de un análisis a los hechos, consideró que la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, al serle aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se encontraba obligada a cumplir con todos las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que le fuesen aplicables a su cargo, empleo o comisión.

En ese sentido, de los artículos transcritos, se advierte que la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, durante el ejercicio de sus funciones, se encontraba obligada a sujetarse a los **principios y obligaciones**, según sus responsabilidades.

En ese tenor, la falta que le es atribuida a la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, radica en: **Consistente en que presuntamente omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas al haber realizado presuntamente los registros contables incorrectamente en la cuenta 5121 materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, debiendo registrarse en la cuenta 5139 Otros Servicios Generales, incumpliendo presuntamente con los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de**



Sinaloa; 2, primer párrafo, 7, 16, 17, 19, fracciones I, II y V, 22, 33, 42, primer párrafo, 43 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, tercer párrafo, 92 y 93 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental en relación con los capítulos III Plan de Cuentas y IV Instructivos de Manejo de Cuentas.

Para acreditar la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad de la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**, obra en autos las documentales ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** consistente: *Copia certificada del oficio número IEES/OIC/207/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, el cual se encuentra en foja doce (12); copia certificada del oficio número ASE/DGAJ/DI/620/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el cual se encuentra de la foja trece (13) a la catorce (14); expediente número ASE/DIR.INV/AUD/083/2022, el cual se encuentra en medio magnético certificado en la foja dieciséis (16); copias certificadas de Póliza de Diario DD0000020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, agregadas de la foja veintitrés (23) a la veintiocho (28); copias certificadas de sus documentos justificativos, agregados de la foja veintinueve (29) a la sesenta y cinco (65); copia certificada del oficio número IEES/0262/2022, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, agregado en fojas setenta y tres (73) a la setenta y seis (76); copia certificada de Auxiliares y mayor del mes de enero a abril de dos mil veintidós, de la subcuenta 5139 3 399001 000001 000005 Coordinación de Administración, agregada en foja setenta y siete (77) a la ochenta (80), y expediente de investigación IEES/OIC/AI/PI/042/2022, agregadas de la foja ocho (8) a la ochenta y seis (86), documentales que se valoran en los términos de los artículos 130, 131, 133, 158, 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.*

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas en la **audiencia inicial**, por parte de la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, presunta responsable**; se desprende que, refuta la supuesta falta administrativa de incumplimiento de funciones señalada en el artículo **49 fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, toda vez, que considera que la irregularidad es una cuestión de **criterio o arbitrio opinable o debatible**, al señalar que los pagos por conceptos de placas y calcomanías, forman parte de materiales de identificación de los vehículos oficiales del Instituto, razón por lo cual, consideró registrarla en la cuenta 5.1.2.1 denominada Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, y no en la cuenta 5.1.3.9 denominada Otros Servicios Generales, como lo señala la

Autoridad Investigadora, ya que esta únicamente abarca lo que no se incluya en la cuenta 5.1.2.1.

Así también, la **presunta responsable** señala que para determinar el registro en la cuenta 5.1.2.1 denominada en la cuenta Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, se trasladó al Contenido del Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deriva del artículo tercero transitorio, fracción III de la Ley de Contabilidad, el cual tiene como objetivo el registro único de transacciones con incidencia económico financiera que realiza un ente público, en el marco del presupuesto, dicho Clasificador por Objeto del Gasto, permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera documental, considerando la clasificación operativa que permite conocer en que se gasta y su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el sector público.

Por lo tanto, refiere la **presunta responsable** que en el citado Clasificador por Objeto del Gasto en su inciso D. Relación de Capítulos, Conceptos y Partidas genéricas, se puede advertir un listado de cuentas con codificaciones distintas a la del Instituto, pero con los mismos conceptos, señalando que en la cuenta 2100, se desglosa el registro 218 denominado Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, definiéndolo como las asignaciones destinada a la adquisición de materiales requeridos para el registro e identificación en trámites oficiales y servicios a la población, placas de tránsito, licencias de conducir, entre otros.

Derivado lo anterior, la **presunta responsable** advierte que del contenido al Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual prevé textualmente las placas de tránsito y otras identificaciones de los bienes, es que determinó que el registro por el gasto de placas y calcomanías podrían ir registradas en la cuenta 5.1.2.1 denominada Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, ya que las placas y las calcomanías son una forma de identificar los bienes como son los vehículos oficiales del Instituto, de conformidad por los artículos 13 fracción VI, 231 y 353, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, por lo que, el término de placas y la utilidad que tiene, son para identificar un vehículo, advirtiendo que las mismas y las calcomanías son materiales que se adquieren y se utilizan para la identificación de bienes, es decir, de los vehículos.

Por lo tanto, concluye manifestando la **presunta responsable**, que en la cuenta 5.1.3.9 denominada Otros Servicios Generales, equivalente en la cuenta 3900 del Clasificador por Objeto del Gasto, define los impuestos y derechos como: Las



asignaciones destinadas a cubrir los impuestos y/o derechos que cause entre otros, el pago de tenencia y canje de placas de vehículos oficiales, por lo que consideró, que en dicha cuenta establece el concepto de pago de tenencia y el canje de placas, interpretando la ciudadana sujeta a procedimiento administrativo, que el registro por concepto del gasto de placas y calcomanías se realizará en la cuenta 5.1.3.9 denominada Otros Servicios Generales, toda vez, que a su criterio en la citada cuenta se registraría los no previstos expresamente, determinando así, no registrar el concepto de pagos de placas y calcomanías en la citada cuenta sino en la 5.1.2.1 denominada Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, pudiéndose tratar de una cuestión de criterio, o arbitrio opinable o debatible, considerando que actuó conforme al Manual de Contabilidad Gubernamental del Instituto del Estado de Sinaloa, el Plan de Cuentas y el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, además que no existe un daño a la Hacienda Pública o al Patrimonio del ente público, por lo que, según la sujeta a procedimiento administrativo, cumple con el artículo 101 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que dispone la abstención de la **Autoridad Resolutora** de imponer sanciones administrativas a un servidor público.

Respecto de las anteriores manifestaciones, estas resultan **fundadas**, debido a las siguientes consideraciones:

Esta **Autoridad Resolutora** advierte que las pruebas ofrecidas por la **presunta responsable**, permite observar que en el presente asunto se actualiza la fracción I del artículo 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que establece:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, **las resolutoras** se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o".

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, la **Autoridad Investigadora** en su informe de presunta responsabilidad administrativa, señala que **la presunta responsable** incumplió con las funciones encomendadas de conformidad con el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así también, presuntamente infringiendo los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer párrafo, 7, 16, 17, 19, fracciones I, II y V, 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, tercer párrafo, 92 y 93 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental en relación con los capítulos III Plan de Cuentas y IV Instructivos de Manejo de Cuentas, y 29 fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, estableciendo entre otras obligaciones de contabilidad gubernamental, la de adoptar e implementar de carácter obligatorio los acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Conforme a lo anterior, al hacer el análisis a los documentos que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa y a las manifestaciones realizadas por las partes y de forma específica a las probanzas aportadas para sostener su dicho, esta **Autoridad Resolutora** determina que no se reúnen los elementos para acreditar la probable responsabilidad administrativa, toda vez, que en la irregularidad versa una **cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible**, de conformidad con el artículo 101 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, de la normatividad presuntamente infringida y citada en líneas anteriores, se desprende la obligación por parte de la Coordinadora de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de adoptar e implementar los acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, específicamente realizar los registros contables de acuerdo al Manual de Contabilidad Gubernamental en relación con los capítulos III Plan de Cuentas y IV Instructivos de Manejo de Cuentas, en este caso, por concepto de pago de placas y calcomanías de los vehículos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tal como se describe a continuación:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL**

CAPITULO III

PLAN DE CUENTAS

5. GASTOS Y OTRAS PERDIDAS: Representa el importe de los gastos y otras pérdidas del ente público, incurridos por gastos de funcionamiento, intereses, transferencias,





AUTORIDAD RESOLUTORA

EXPEDIENTE: IEES/OIC/PRA/AS/019-2022

participaciones y aportaciones otorgadas, otras pérdidas de la gestión y extraordinarias, entre otras.

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: Comprende el importe del gasto por servicios personales, materiales, suministros y servicios generales no personales, necesarios para el funcionamiento del ente público.

5.1.3.9 Otros Servicios Generales: Importe del gasto por servicios generales, no incluidos en las cuentas anteriores.

CAPÍTULO IV

INSTRUCTIVOS DE MANEJO DE CUENTAS

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.9	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA	Otros Servicios Generales			

Reformado DOF 09-12-2021

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el pago de otros servicios generales, tales como: - Servicios funerarios y de cementerios - Impuestos y derechos - Impuestos y derechos de importación - Sentencias y resoluciones por autoridad competente - Penas, multas, accesorios y actualizaciones - Otros gastos por responsabilidades - Utilidades - Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral <i>Reforma registro adicionado DOF 09-12-2021</i> - Otros servicios generales	1	Por la capitalización de otros servicios generales y estudios, formulación y evaluación de proyectos y obras públicas en bienes de dominio público y propio por administración.
		2*	Por la reclasificación de anticipos a proveedores por contratación otros servicios generales.
		3	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación de los fondos rotatorios o revolvente.		
3	Por el anticipo a proveedores de otros servicios generales.		
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de otros servicios generales.		

5	Por la contratación de otros servicios generales en obras públicas en bienes de dominio público y propio por administración con tipo de gasto de capital.	
SU SALDO REPRESENTA Importe del gasto por servicios generales, no incluidos en las cuentas anteriores.		
OBSERVACIONES Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3900 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 391 a 396, 398 y 399. *Por el registro de anticipos presupuestarios		

Reforma DOF 09-12-2021

De lo anteriormente expuesto, se advierte que en la cuenta 5.1.3.9 denominada Otros Servicios Generales, hay un capítulo de impuestos y derechos, que, a consideración de la **Autoridad Investigadora**, en esa cuenta se tenía que haber realizado el registro por concepto de pagos y calcomanías de los vehículos oficiales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, no fue así, toda vez que, del análisis a la constancias que integran el presente expediente, se desprende que los registros se realizaron en la cuenta 5.1.2.1 denominada Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales.

Asimismo, en el citado Instructivo de Cuentas del Manual de Contabilidad Gubernamental de la cuenta 5.1.2.1, se advierte un apartado de observaciones, señalando que se llevará un auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3900 del Clasificador por Objeto el Gasto, partida 391 a 396, definiendo en la partida 392 denominado Impuestos y derechos lo siguiente:

[Handwritten signature]

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

"392 Impuestos y derechos

Asignaciones destinadas a cubrir los impuestos y/o derechos que cause la venta de productos y servicios al extranjero, gastos de escrituración, legalización de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, **tenencias y canje de placas de vehículos oficiales**, diligencias judiciales; derechos y gastos de navegación, de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación, y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye impuestos y derechos de importación".

(Lo resaltado es propio)

Así también, en el referido Clasificador por Objeto del Gasto, se desprende en la partida 218 denominada materiales para el registro e identificación de bienes y persona; como a continuación se describe:

"218 Materiales para el registro e identificación de bienes y personas

Asignaciones destinadas a la adquisición de **materiales requeridos para el registro e identificación en trámites oficiales** y servicios a la población, tales como: pasaportes, certificados especiales, formas valoradas, **placas de tránsito**, licencias de conducir, entre otras".

(Lo resaltado es propio)

Con lo anterior, se observa que el hecho imputado por la **Autoridad Investigadora** consistente en presuntamente haber realizado los registros contables incorrectamente **por concepto de pagos de placas y calcomanías** de los vehículos oficiales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, advirtiendo esta Autoridad que, si bien es cierto, se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo que en la cuenta 5.1.3.9 denominada Otros Servicios Generales, incluye un apartado de impuestos y derechos, mismo que define el Clasificador de Objeto del Gasto, que son asignaciones para cubrir ente otras, **tenencias y canje de placas** de los vehículos oficiales del Instituto, también lo es que, en la cuenta 5.1.2.1 denominada Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, que señala la **presunta responsable**, se advierte en la partida 218 del citado Clasificador de Objeto del Gasto, que lo define como asignaciones destinadas a la adquisición de **materiales requeridos para el registro e identificación en tramites oficiales** tales como; **placas de tránsito**.

De lo anteriormente expuesto, esta **Autoridad Resolutora** advierte que hay una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, debido a que tanto la cuenta 5.1.3.9 denominada Otros Servicios Generales, refiere a tenencias y **canje de placas de vehículos oficiales**, de igual manera, en la cuenta 5.1.2.1 denominada Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales, que señala la **presunta responsable**, incluye los materiales requeridos **para el registro e identificación en tramites oficiales** tales como; **placas de**

tránsito, por lo tanto, se advierte que en las dos cuentas mencionan **las placas de tránsito** y en su caso, como materiales de identificación las **calcomanías** de los vehículos oficiales del Instituto.

En suma a lo anterior, se desprende que la **presunta responsable**, se apegó a las decisiones del Consejo Nacional de Armonización Contable, es decir, al Acuerdo por el que se Emite el Clasificador por Objeto del Gasto, al realizar el registro por concepto de pagos de placas y calcomanías de vehículos oficiales del Instituto, de conformidad al registro 218 que incluye entre otros registros, la de placas de tránsito, por lo tanto, esta Autoridad advierte que no hubo una desviación a legalidad sino una **cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible**, toda vez que, las dos cuentas señalan concepto de placas de tránsito, y materiales de identificación como lo es las calcomanías.

Asimismo, se advierte de las constancias que integran el presente expediente administrativo, que no existe daño a la Hacienda Pública o al Patrimonio del ente, por lo que, esta **Autoridad Resolutora** observa de las pruebas valoradas y argumentos jurídicos presentados por las partes que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, que no hay elementos suficientes donde se demuestre que la **presunta responsable** haya incurrido en la falta administrativa prevista por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional:

2ª“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Los artículos **108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo



² Tipo: Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo II, agosto de 2012, Materia Administrativa, Décima Época, pagina 1967, Registro digital: 2001478.

113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito".

De lo anterior, y al **encuadrarse la fracción I del artículo 101, de la citada Ley de Responsabilidades**, debido a que, en la conducta imputada refiere a una **cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible** y en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad materiales y respeto a los derechos humanos, en específico a la presunción de inocencia de la **presunta responsable**; establecidos en los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, aplica en beneficio de la ciudadana sujeta a procedimiento, el derecho a que se presuma su inocencia, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisdiccional:

3^o PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Ahora bien, no debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación".

4^o PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el

³ Tipo: Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo I, junio de 2015, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, pagina 594, Registro digital: 2009467.

⁴ Tipo: Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV, mayo de 2017, Materia Constitucional, Penal, Novena Época, pagina 1186, Registro digital: 172433.

buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia".

Por lo anterior y de conformidad a los numerales señalados con anterioridad en la presente, se declara la **ABSTENCIÓN DE IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** a favor de la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil**, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN** a la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil**, en el presente asunto, toda vez que se observa la actualización del supuesto establecido en la fracción I del artículo 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a la **ciudadana Martha Beatriz Iñiguez Mendivil**, para su conocimiento y efectos legales que procedan.

TERCERO. **Notifíquese** a las **partes** conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para su conocimiento y efectos legales que procedan.

CUARTO. Cumplimentado en sus términos, archívese este expediente administrativo de responsabilidades número **IEES/OIC/PRA/AS/019-2022** como total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Santiago Arturo Montoya Félix**, actuando en calidad de **Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa**.

